



Artículos infringidos por la Cofepris al permitir el ingreso y comercialización de arroz transgénico para consumo humano en México

El lunes 26 de marzo de 2007 se presentó Denuncia por incumplimiento de obligaciones en contra de funcionarios públicos adscritos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud (SSa), ante las oficinas del Órgano Interno de Control (OIC), dirigido a su Área de Quejas, de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por omisiones que han permitido la libre importación y comercialización ilegal de arroz genéticamente modificado procedente de Estados Unidos de América, violando diversas disposiciones legales.

SERVIDORES PUBLICOS DENUNCIADOS DE LA COFEPRIS

1. Lic. Juan Antonio García Villa, Comisionado Federal.
2. M. en. C. Rocío Alatorre Eden-Wynter, titular de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos.
3. Raúl R. Chavarría Salas, titular de la [Comisión de Fomento Sanitario](#).
4. Dra. María de las Mercedes Juan López, titular de la Comisión de Operación Sanitaria.

MARCO LEGISLATIVO INFRINGIDO

-La Cofepris tiene entre sus atribuciones instrumentar la política nacional de protección contra riesgos sanitarios en materia de alimentos y productos biotecnológicos, (Art. 282 bis de la Ley General de Salud (LGS)).

-Compete a la Cofepris, entre otros aspectos, efectuar la evaluación de riesgos a la salud; proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación; evaluar, expedir o revocar autorizaciones, y ejercer el control y vigilancia sanitarios en diversas materias, entre las que se encuentran los productos biotecnológicos (artículo 17 bis, fracción II de la LGS). Entendiendo al control sanitario como el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud.

-La Cofepris tiene a su cargo ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la SSa en materia de alimentos, productos biotecnológicos, sanidad internacional, e importación de alimentos y productos biotecnológicos (Artículo 3º, fracción I, incisos c, k, r y p del Reglamento de la Cofepris).

-Corresponde al Comisionado Federal el ejercicio de las siguientes facultades: expedir normas, políticas, criterios, opiniones, lineamientos, procedimientos, resoluciones y, en general, los actos de carácter técnico y administrativo en materia de regulación, control y fomento sanitarios; imponer sanciones y medidas

de seguridad que correspondan al ámbito de competencia de la Cofepris, de conformidad con la LGS, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables. (Art. 10 del Reglamento de la Cofepris).

-Corresponde a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Cofepris: identificar y evaluar los riesgos a la salud (incluyendo productos biotecnológicos); proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención y de control de índole regulatorio, en los términos de las disposiciones aplicables, así como evaluar el impacto de las mismas que aplique y promueva la Cofepris; establecer conjuntamente con las comisiones de Operación Sanitaria, y de Fomento Sanitario las estrategias para el manejo de las contingencias, accidentes o emergencias en las materias competentes de la Cofepris (arts. 12, fracciones I y XIII del Reglamento de la Cofepris).

-Corresponde a la Comisión de Fomento Sanitario de la Cofepris: formular, promover y aplicar las medidas no regulatorias que permitan proteger la salud de la población de los riesgos sanitarios, con base en los resultados de los análisis de riesgos que realice la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y participar en la valoración de impacto en la aplicación de dichas medidas; elaborar, promover y coordinar programas, acciones de capacitación y campañas de difusión y comunicación de riesgos sanitarios, comunicar y difundir las acciones de prevención de enfermedades, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios incluyendo productos biotecnológicos; Desarrollar estrategias generales de comunicación para atender emergencias o potenciales alertas sanitarias (art. 13, fracc. II, III, VI y XV del Reglamento de la Cofepris).

-Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris: expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias para productos biotecnológicos (artículo 14, fracción I del Reglamento de la Cofepris).

-Corresponde a la Comisión de Operación Sanitaria de la Cofepris: realizar las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la LGS, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general; aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la LGS, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; ejercer el control sanitario, de los productos que pretendan ingresar o ingresen al territorio nacional, así como de los establecimientos de otros países que los procesen, en los términos de la LGS, los instrumentos internacionales aplicables y demás disposiciones aplicables (art. 15, fracs. IV, V y IX del Reglamento de la Cofepris).

-En materia de sanidad internacional, la Cofepris está facultada para: para impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de carga, cuando se demuestre que representa o constituya un riesgo para la salud de la población (artículo 6° del Regl. de la LGS en Mat. de Sanidad Internacional).

-Cada Estado miembro del Convenio, establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados (OVM) como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad

biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana (art. 8, inc. g del Convenio sobre Biodiversidad).

-Los estados miembros tendrán la obligación de velar porque el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera OVM se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana (art. 2 párr. 2 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología); el Estado podrá adoptar una decisión sobre la importación de OVM destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo” (art. 11, párr. 4 del Protocolo).

-El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un OVM en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese OVM destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento - Enfoque Precautorio - (Art. 11, párr. 8 del Protocolo).

-Los países miembros tendrán que llevar a cabo la gestión del riesgo derivado de los OVM, para lo cual establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados (art. 16, párr. 2 del Protocolo).

-Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de OVM, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un OVM, debiendo asegurar que cualquier OVM, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un periodo de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto (art. 16, párrs. 3 y 4 del Protocolo).

-Las actividades, organismos y productos sujetos al ámbito de la Ley de Bioseguridad de OGM (LBOGM) no requerirán, en materia de bioseguridad e inocuidad, de otros permisos, autorizaciones, avisos y, en general, requisitos, trámites y restricciones, que los establecidos en este ordenamiento, exceptuando las medidas que en materia de salubridad general corresponda adoptar a la Ssa en los términos de la LGS y sus reglamentos, salvo en lo que se refiere a la tramitación y expedición de autorizaciones que regula esta Ley (art.7, fracc. I de la LBOGM).

-Corresponde a la Ssa resolver y expedir las autorizaciones que correspondan a los OGMs destinados a uso o consumo humano o procesamiento para consumo humano, debiendo inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, con la obligación de realizar las acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica de los OGMs y de los productos que los contengan y de los productos derivados, de conformidad con la LGS y sus disposiciones reglamentarias (Art. 16, fracs.. II, III y VII de la LBOGM).

-Corresponde a la Ssa evaluar caso por caso los estudios que elaboren y presenten los interesados sobre la inocuidad y los posibles riesgos de los OGMs

sujetos a autorización en los términos del Título Quinto de esta Ley (arts. 91 a 98 de la LBOGM).

QUÉ SE BUSCA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE COFEPRIS

- 1.** Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública confirme la falta del ejercicio debido de las atribuciones de los funcionarios señalados en la denuncia, por los actos y omisiones que atentan contra la aplicación efectiva del marco aplicable al control sanitario de alimentos, productos biotecnológicos y sanidad internacional, así como de bioseguridad existente en México y de diversas disposiciones señaladas en el cuerpo de la presente denuncia.
- 2.** De vista al Ministerio Público a fin de que determine si, de la narración de los hechos se encuentran elementos constitutivos de delito; en cuyo caso, proceda al ejercicio de la acción penal contra los funcionarios públicos señalados en el cuerpo de la presente denuncia.
- 3.** En su momento resolver en contra de dichos funcionarios, condenándolos a las medidas que consideren proporcionales a las faltas administrativas que han cometido por los actos y las omisiones señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, abarcando desde la imposición de multas hasta la remoción en sus cargos.